

La presente Nota y la respuesta de V. E., expresando la conformidad del Gobierno noruego, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos. Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. Rolf Otto Anovord, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Noruega. Madrid.

Madrid, 22 de mayo de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a la nota de V. E. de fecha 22 del actual, que dice:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Noruega, se halla dispuesta a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Noruega sin necesidad de visado consular por periodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos noruegos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y noruegos que entren, respectivamente, en territorio noruego y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Con referencia a Noruega, el periodo de tres meses, a que se refieren las normas precedentes, se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.

6. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E., expresando la conformidad del Gobierno noruego, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Tengo la honra de manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno noruego con lo que precede.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(Firma ilegible.)

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de julio de 1959, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33453

CANJE de Notas de 2 y 3 de junio de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de Grecia, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, realizado en Atenas.

Atenas, 2 de junio de 1959

Excelentísimo señor:

Con relación a las conversaciones que al respecto han tenido lugar entre el Ministerio Real de Negocios Extranjeros y la Embajada de España en Atenas, tengo el honor de poner

en conocimiento de V. E. que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Grecia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, y por tanto provisto de un pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Grecia sin visado consular y por periodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos griegos, sea cual fuese el lugar de su residencia, y por tanto provisto de un pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España sin visado consular y por periodos de tiempo no superiores a tres meses.

Queda entendido que en todos los casos la permanencia máxima de los súbditos griegos que viajen a España y los súbditos españoles que viajen por Grecia, durante todo el año, del 1 de enero al 31 de diciembre, como consecuencia de varios viajes efectuados sin visado, no podrán exceder de cinco meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado sin visado en el país del que son extranjeros y desearan prolongar en él su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. El visado consular es necesario para todos los españoles o griegos que se dirijan, respectivamente, al territorio griego o español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no.

5. Los súbditos griegos establecidos y residentes legalmente en España y los súbditos españoles establecidos y residentes legalmente en Grecia podrán viajar recíprocamente sin limitación durante la vigencia de su permiso de permanencia.

6. Los súbditos de uno y otro país contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 15 de junio de 1959. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes continuará en vigor hasta dos meses a contar de la fecha en que fuera denunciado.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno griego serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

JUAN FELIPE DE RANERO,
Embajador de España.

Excmo. Sr. Evangelhos Averoff-Tosizza, Ministro de Asuntos Exteriores. Atenas.

Atenas, 3 de junio de 1959

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo a la nota de V. E. fechada el 2 de junio de 1959, redactada en los siguientes términos:

«Con relación a las conversaciones que al respecto han tenido lugar entre el Ministerio Real de Negocios Extranjeros y la Embajada de España en Atenas, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Grecia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, y por tanto provisto de un pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Grecia sin visado consular y por periodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos griegos, sea cual fuese el lugar de su residencia, y por tanto provisto de un pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España sin visado consular y por periodos de tiempo no superiores a tres meses.

Queda entendido que en todos los casos la permanencia máxima de los súbditos griegos que viajen a España y los súbditos españoles que viajen por Grecia durante todo el año, del 1 de enero al 31 de diciembre, como consecuencia de varios viajes efectuados sin visado, no podrán exceder de cinco meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado sin visado en el país del que son extranjeros y desearan prolongar en él su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. El visado consular es necesario para todos los españoles o griegos que se dirijan, respectivamente, al territorio griego o español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no.

5. Los súbditos griegos establecidos y residentes legalmente en España y los súbditos españoles establecidos y residentes legalmente en Grecia podrán viajar reciprocamente sin limitación durante la vigencia de su permiso de permanencia.

6. Los súbditos de uno y otro país contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 15 de junio de 1959. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses a contar de la fecha en que fuera denunciado.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno griego serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno Real Helénico está de acuerdo con lo que precede.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.

E. AVEROFF-TOSIZZA,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Juan Felipe de Ranero, Embajador de España.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de junio de 1959, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33454 CANJE de Notas, de 30 de junio de 1959, entre los Gobiernos de España e Islandia, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Oslo.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España e Islandia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

El Embajador de España en Oslo y Ministro de España en Reykjavik al Embajador de Islandia en Oslo

Oslo, 30 de junio de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España e Islandia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Islandia sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos islandeses, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles e islandeses que entren respectivamente en territorio islandés y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno islandés serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

EDUARDO PROPPER DE CALLEJON,
Ministro de España

Excmo. Sr. Haraldur Gudmunsson, Embajador de Islandia.—Oslo.

El Embajador de Islandia en Oslo al Embajador de España en Oslo y Ministro de España en Reykjavik

Oslo, 30 de junio de 1959.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V. E. de fecha de hoy, redactada como sigue:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España e Islandia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Islandia sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos islandeses, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles e islandeses que entren respectivamente en territorio islandés y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno islandés serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Con referencia a lo antes dispuesto tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno islandés está de acuerdo con el presente Acuerdo.

Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi más alta consideración.

HARALDUR GUDMUNSSON,
Embajador de Islandia en Oslo

Excmo. Sr. Eduardo Propper de Callejón, Embajador de España en Oslo.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de julio de 1959, de conformidad con lo establecido en el apartado octavo de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.